

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República en su artículo 9, establece que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, que nadie podrá ser discriminado por su condición migratoria;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, prevé que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Ley Orgánica de Movilidad Humana fue reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 386 de 5 de febrero de 2021;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 354 del 18 de febrero de 2022, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el cual fue publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 18 de 10 de marzo de 2022;

Que es necesario reformar el artículo 70 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana relativo a los tripulantes marinos, a fin de establecer disposiciones encaminadas a la correcta y efectiva aplicación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana;

Que el sector pesquero industrial, para el desarrollo de sus actividades y con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, tiene la necesidad de contratar tripulantes marinos y personal especializado de otras nacionalidades;

Que es necesario adecuar las disposiciones legales vigentes en el Ecuador a normas internacionales que regulan las actividades marítimas y a la protección que debe otorgarse a los tripulantes marinos; por lo que, corresponde también establecer normas que permitan cumplir con las resoluciones dictadas por otros países ribereños para la concesión de licencias de pesca en sus aguas territoriales; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, decreta lo siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**

**ARTÍCULO ÚNICO**

En el artículo 70 realícese los siguientes cambios:

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

1. En el inciso primero del artículo 70, agréguese después de “*embarcaciones especiales, comerciales o industriales*” la frase “*o personal especializado que labora en la industria pesquera,*”. Después de la palabra “maniobras” sustitúyase “y” por “o”;
2. En el literal a), elimínese las palabras “*o carta de auspicio*”; y, agréguese al final “y”;
3. Sustitúyase el literal b) por “*b) Registro Único de Contribuyentes actualizado.*”;
4. Elimínese el literal c);
5. En el inciso segundo, elimínese la frase “*de forma inequívoca, la misma que deberá constar en el rol de la tripulación, el zarpe y el contrato de trabajo*” y sustitúyase por la siguiente “*marino, con la presentación del Libretín de Identificación y Registro de la Gente de Mar (Seaman’s Book) o con el contrato de trabajo en el que conste el detalle de las funciones que desempeñará el personal extranjero especializado que deba contratarse*”; y,
6. En el tercer y último inciso, después de la frase “*los exigidos para su otorgamiento por primera vez*” agréguese la frase “*, dejando a salvo el derecho de los tripulantes marinos de solicitar la residencia permanente cumplidos los requisitos y condiciones previstos en la ley.*”

**DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, Ministerio del Interior, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las acciones necesarias para la implementación del mismo.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de marzo de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**